



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandada presentó memoriales en los cuales solicitó al despacho el decreto de nuevas medidas cautelares. Así mismo, solicita se reiteren las medidas cautelares decretadas, además se allega nuevo poder conferido por la demandante al Dr. Ever David Deluque. Además se informa el oficio 0139 de fecha 23 de febrero del presente año proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita. Sírvese proveer. Pasó para lo de su cargo,

ANTHONY DI MAURO BARROS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0112

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA TORRES CAMPO
DEMANDADO:	NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS
RADICACION:	44-001-41-05-001-2020-00260-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede. Se observa que reposa en el expediente solicitud de reiteración a entidades bancarias, y medida cautelar deprecada por la parte demandante.

No obstante, vislumbra esta agencia judicial que la parte actora omitió indicar con su solicitud cuales son aquellas entidades que deben ser requeridas sobre las medidas de embargo que fueron decretadas por este despacho en auto adiado 13 de noviembre de 2020 y puestas previamente en conocimiento, así como también, ha habido diversas respuestas de diferentes EPS y entidades bancarias, y este juzgador requirió al Banco Davivienda mediante auto del 17-11-2021, quien dio respuesta en oficio del 10-12-2021, razón por la cual, no se puede estar requiriendo de manera indiscriminada, sin razón o base alguna, por lo que se negará lo solicitado.

Por otro lado, solicita la parte actora el embargo y retención de los dineros que posea la demandada NUEVA CLINICA RIOHACHA en la cuenta corriente No. 0100008833 del banco BBVA. A este respecto ha de indicarse que mediante auto del 13-11-2020, se decretó medida cautelar de los dineros que llegare a tener la ejecutada en tal entidad bancaria, quien, posterior a la comunicación, dio respuesta mediante oficio del 11-08-2021, aludiendo que se había aplicado la medida a la cuenta corriente No. 001307580100042949, pero que estaba inactiva, y no se ha materializado, al carecer de recursos. Razón por la que es innecesario volver a decretar otra medida cautelar de similar connotación a la que ya se accedió. Pero sí se requerirá al BBVA, para efectos de que indique si la ejecutada es titular de la cuenta corriente No. 0100008833, y en caso afirmativo, las razones por la que no ha procedido a materializar la orden de embargo, y si no lo ha hecho, que lo haga de manera inmediata. Lo anterior, so pena de las consecuencias del caso.

Así mismo, la señora SANDRA LILIANA TORRES CAMPO, actuando como parte demandante en el proceso referenciado, presenta memorial donde

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



otorga nuevo poder al Dr. EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.242 y tarjeta profesional No. 70.123 del C.S.J.

El inciso 1º del artículo 75 del C.G.P. indica que “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados” (...) y el inciso primero del artículo 76 ibídem señala que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”. En ese orden, se tendrá como nuevo apoderado al doctor Deluque y revocado el poder al profesional del derecho Sprockel Frías.

Finalmente, frente a la respuesta al requerimiento presentado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita -allegado el 23-02-2022-, en dicho documento se señala que, en el proceso ejecutivo singular, media una sentencia de la ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, propias de la salud.

Sin embargo, se observa que no fue claro en señalar el título base de recaudo, y no es cierto que medie una sentencia judicial para que proceda la excepción, por el hecho de que el proceso no es ejecutivo a continuación de un declarativo, sino propiamente ejecutivo singular, del que posiblemente medien facturas o títulos similares. Así entonces, una cosa es seguir la ejecución, y otra una sentencia judicial como base de recaudo. La anterior diferenciación tiene relevancia, por cuanto la regla general de inembargabilidad de los recursos perseguidos, cuyo crédito al parecer es eminentemente civil, no laboral, y no se explicó su conexidad con el sistema, y al no estar la excepción dentro de lo contemplado en la sentencia C-313 de 2014, es claro que si fuese otro tipo de recursos los que se manejara en la cuenta aludida se accedería. Ahora, por la estirpe del crédito, no se advierte que encuadre en las principales casillas de inembargabilidad, esto es, obligación laboral, o que se trate de una verdadera sentencia judicial, más no orden de seguir ejecución.

Ahora bien, este juzgador ha decretado medidas cautelares frente a diferentes EPS, entidades bancarias, y remanentes en otros procesos, de las que hasta ahora NO han señalado la materialización de alguna, y sólo de las respuestas dadas a este juzgador, se tiene: Cajacopi EPS (La naturaleza de las cuentas del titular gozan de la inembargabilidad); Anas Wayuu EPSI (procedió a inscribir la medida en múltiples procesos, pero también señaló la existencia de embargos anteriores); Saludtotal EPS (procedió a inscribir la medida en múltiples procesos, pero también señaló la existencia de embargos anteriores); Bancolombia (procedió a inscribir la medida en múltiples procesos, pero también señaló la existencia de embargos anteriores); Davivienda (que la cuenta era inembargable, y que además existen embargos anteriores); Bancoomeva (existe embargos anteriores).

Como se denota, no existe aún recursos disponibles, ni para pagar este crédito, y menos para constituir remanentes. Y si bien, pueda que llegaren algunos, producto de los embargos, a más de tener que aplicar lo previsto en el artículo 465 del CGP, en razón a la calidad de la ejecutada y el manejo de recursos inembargables en las cuentas de las que provenga, siendo claro, que no procede aplicar definitivamente frente a la cuenta de Bancolombia, Davivienda, ni frente a Anas Wayuu EPSI y Cajacopi EPS, y por ahora, no se puede determinar la aplicación frente a las demás entidades, por lo que se abstendrá de hacerse hasta que la autoridad o entidad que lo aplique y constituya título, así lo certifique. Por lo expuesto, no se accederá a la medida.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora de requerir a las entidades de las medidas cautelares previamente decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al banco BBVA, para efectos de que indique si la ejecutada NUEVA CLINICA RIOHACHA con NIT 892115096-8 es titular de la cuenta corriente No. 0100008833 de tal entidad, y en caso afirmativo, las razones por la que no ha procedido a materializar la orden de embargo ordenado en auto del 13-11-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2020, y si no lo ha hecho, que lo haga de manera inmediata, so pena de las consecuencias del caso.

Por Secretaría, ofíciase adjuntando el auto del 13-11-2020, con el que se decretó medida cautelar, y la respuesta del BBVA del 11-08-2021.

TERCERO: No aplicar de manera definitiva la medida de embargo deprecada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 4485408900120160022400 iniciados por la ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA contra la NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., en relación a la cuenta bancaria del banco Bancolombia, Davivienda, ni frente a Anas Wayu EPSI y CAJACOPI EPS. Y abstenerse de aplicar por ahora, frente a las demás entidades, hasta no tener claridad de la inembargabilidad o no de tales recursos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, infórmese a la entidad

CUARTO: RECONÓZCASELE personería para obrar como apoderado de la parte demandante al Dr. EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.242 y tarjeta profesional No. 70.123 del C.S.J., conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P., y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Simultáneamente, entiéndase revocado el poder al Dr. Cornelio Sprockel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 020 de 2022, a las 8:00 a.m. ANTHONY DI MAURO BARROS secretario.

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.